



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III - Quito, Viernes 27 de Diciembre del 2002 - N° 733

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901-629 — Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 — Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527 - 197  
3.400 ejemplares \_\_\_\_\_ 40 páginas \_\_\_\_\_ Valor US\$ 0.50

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN LEGISLATIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>LEY:</b>		<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>	
2002-98 Ley de Creación de la Universitas Equatorialis .....	2	174 Aplícase una medida de salvaguardia provisional, consistente en el establecimiento de un derecho ad-valorem equivalente al Arancei Nacional de Importaciones, a las importaciones de sal de mesa .....	25
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>CD-IEPI-02-126</b> Dispónese que el cobro de la tasa de mantenimiento de la solicitud de patente en trámite se suspende en el caso de que su registro haya sido negado por el 1EPI.....	
3389 Expídense las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva.....	3		26
<b>ACUERDOS:</b>		<b>JUNTA BANCARIA:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>JB-2002-504</b> Normas para el funcionamiento y operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso .....	
125 Ratifícase la Declaratoria de la Reserva de Biosfera Sumaco .....	22		27
133 Declárase como "Refugio de Vida Silvestre la Isla Corazón y las Islas Fragatas", ubicadas frente a los cantones de Bahía de Caráquez y San Vicente, provincia de Manabí .....	23	<b>JB-2002-505 FINANCOOP.-</b> Cumplimiento de normas previo el inicio de operaciones.....	30
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>	
039 CG Dispónese a los señores gerentes de los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento, procedan a la retención mensual automática de la transferencia del cinco por mil que financia el Presupuesto de la Contraloría General del Estado.....	24	<b>SBS-2002-0926</b> Normas para la organización y funcionamiento de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's).....	31
		<b>SBS-2002-0927</b> Normas para la supervisión y control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional .....	35

Págs.

No. 2002-98

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

**Gobierno Municipal del Cantón Bolívar:  
Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales..... 38**

**Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí: Que cambia la denominación de Junta Parroquial de Cahuasquf por la de Gobierno Parroquial de Cahuasquf ..... 40**

**CONGRESO NACIONAL**

Quito, 18 de diciembre del 2002.

Oficio No. 829-PCN

Doctor  
Jorge Morejón Martínez  
Director del Registro Oficial  
En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSITAS EQUATORIALIS** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL Dirección  
General de Servicios Legislativos**

**CERTIFICACIÓN**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de L EY DEC REACION DE LA UNIVERSITAS EQUATORIALIS, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 11-10-2001  
28-10-2002

**SEGUNDO DEBATE:** 28-11-2002

**ALLANAMIENTO A LA**

**OBJECCIÓN PARCIAL:** 17 y 18-12-2002

Quito, 18 de diciembre del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza el desarrollo de la educación particular a través de la creación legal de instituciones de educación superior que formen profesionales con excelencia científica y técnica y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren;

Que el proyecto académico general presentado por los promotores de esta universidad demuestra una adecuada propuesta académica y de recursos humanos capacitados, la institución cuenta con los recursos físicos y económico-financieros necesarios para garantizar el eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que el CONUEP emitió el informe legal favorable, exigido por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante resolución del 2 de marzo de 1999, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior, Disposición Transitoria Décimo Octava; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSITAS  
EQUATORIALIS**

**Art. 1.-** Créase 1a Universitas Equatorialis, como entidad de derecho privado, con personería jurídica y sin fines de lucro. Sus actividades se regularán de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Reglamento a la Ley de Educación Superior y el Estatuto.

**Art. 2.-** La Universitas Equatorialis tendrá su domicilio en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha.

**Art. 3.-** La Universitas Equatorialis contará inicialmente con las siguientes especialidades académicas de pregrado y posgrado y luego podrá crear otras nuevas de conformidad con la Ley:

- a).- En el pregrado:
1. Integración de Discapacidades.
  2. Ciencias de la Educación.
  3. Ciencias de la Cultura; y, b).-

En el postgrado, maestrías en:

1. Consultoría e Intervención Educativa;
2. Para las Discapacidades;
3. Docencia;
4. Docencia Universitaria;
5. Judicial;
6. Gerencia Social.

**Art. 4.-** El patrimonio y las fuentes de financiamiento de la Universitas Equatorialis, estará constituido por:

- a) Los recursos económicos y bienes propios;
- b) Los provenientes de matrículas y aranceles;
- c) Los recursos auto-generados y de cooperación;
- d) Los recursos provenientes de proyectos y servicios que preste la Universidad; y,
- e) Los recursos que provengan de legados y donaciones que le hicieren a cualquier título personas naturales y o jurídicas, nacionales o extranjeras.

La Universitas Equatorialis no recibirá subvención alguna del Estado.

**Art. 5.-** La Universitas Equatorialis concederá becas a estudiantes de escasos recursos económicos y con discapacidad de acuerdo con la Ley de Educación Superior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El doctor Rodrigo Crespo, Presidente de la Fundación Paideia, patrocinadora de la creación de la Universitas Equatorialis, se encargará del Rectorado y tiene la misión de organizar la Universidad en los ámbitos académico, administrativo, investigativo y de extensión.

**SEGUNDA.-** La Universitas Equatorialis elaborará su estatuto, el mismo que será aprobado por el CONESUP de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior.

**TERCERA.-** En el lapso de seis años la Universitas Equatorialis, no podrá impartir cursos para graduar a egresados de otras universidades en las especialidades contempladas en esta Ley, como tampoco en otras carreras.

**CUARTA.-** En el plazo de 120 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, la Fundación Paideia, mediante escritura pública, donará a la Universitas Equatorialis cien mil dólares americanos.

**QUINTA.-** En el plazo de cinco años- contados a partir de su creación, la Universitas Equatorialis no podrá impartir programas de postgrado ni crear extensiones.

**SEXTA.-** De conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la Ley de Educación Superior, reformada mediante el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 3103, publicado en el Registro Oficial No. 667 de 20 de septiembre del 2002, la Universitas Equatorialis deberá suscribir el correspondiente Convenio de Aval con sujeción al Reglamento de Aval que será aprobado por el CONESUP.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 18 de diciembre del 2002. Hora: 16h30- f.) Ilegible. Secretaría General.

N° 3389

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, es atribución del Presidente de la República dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que el Ecuador es un Estado social y democrático de derecho, en el cual las actuaciones de los poderes públicos deben servir con objetividad los intereses generales y garantizar la vigencia de los derechos de los ciudadanos, para lo cual es indispensable contar con una regulación del procedimiento administrativo acorde con los requerimientos de la sociedad actual;

Que el ordenamiento jurídico del Ecuador ha reconocido el Estado de Derecho, es decir, el sometimiento de dicho Estado a su propio ordenamiento jurídico y constitucional;

Que el artículo 119 de la Constitución Política dispone que la actuación de la Administración Pública debe estar regida por el principio de legalidad y que la propia Administración Pública debe estar sometida a dicho principio;

Que como una consecuencia del Estado de Derecho y del principio de legalidad, el poder del Estado se ha dividido en competencias especializadas, las que determinan que los diversos órganos de la Administración Pública deban desarrollar procedimientos administrativos para producir su voluntad y así satisfacer sus objetivos;

Que hasta la fecha no se ha desarrollado en el Ecuador una norma que permita unificar y regular el procedimiento administrativo, y que es necesario establecer las pautas y lineamientos del procedimiento administrativo ecuatoriano, con el objeto de garantizar la eficaz gestión de la Administración Pública y el respeto a los derechos de los administrados;

Que la Constitución reconoce el debido proceso como garantía constitucional de las relaciones entre los administrados y entre éstos y la Administración Pública;

Que es conveniente unificar el procedimiento administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, de la denominada Administración Pública Central, en los términos de la potestad del Presidente de la República y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y así unificar los criterios entre los diversos órganos de la Función Ejecutiva y dar certeza a la administración y a sus administrados;

Que es de esperarse que el procedimiento administrativo de la Función Ejecutiva trascienda y permita su aplicación a la Administración Pública Seccional Autónoma y a la administración institucional, a través de un Código de Procedimiento Administrativo;

Que el procedimiento administrativo común de la Función Ejecutiva favorece y promueve la modernización del Estado, pues constituye un instrumento que permite la evolución dinámica de la Administración Pública y del Estado;

Que es importante prever los importantes avances informáticos y organizacionales, estableciendo normas que permitan a la administración la utilización de sistemas modernos acordes con las necesidades actuales del manejo de la información, tal como lo han reconocido otras leyes tales como la Ley de Comercio Electrónico;

Que conviene dar al administrado las garantías necesarias en las relaciones con la administración, establecer los mecanismos de impugnación y las etapas de dichos procedimientos impugnatorios, garantizando pleno derecho de defensa;

Que es pertinente desarrollar e identificar los principios y las instituciones del derecho administrativo que el ordenamiento jurídico no ha introducido, permitiendo la evolución doctrinaria y comparada de la normativa ecuatoriana, acorde con las necesidades de la Administración Pública actual;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva constituye un hito en la evolución del Derecho Administrativo ecuatoriano, pues por su intermedio se introdujeron importantes avances en esta fundamental ciencia;

Que es necesario introducir en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva innovaciones que promuevan el desarrollo del procedimiento administrativo y su optimización;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines para los cuales fue creada ha recomendado la expedición del presente decreto; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Expedir las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva, para lo cual se sustituyen los artículos 100 al 140 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 2.-** Insertar en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, antes del artículo 1 la expresión: "Libro 1".

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**Libro II**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 100. Ámbito.-** El presente Libro de este estatuto establece y regula el procedimiento administrativo común de la Administración Pública Central, según se la define en el artículo 2 de este estatuto.

**Artículo 101. Principios generales.**

1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho.

Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. La Administración Pública Central, en sus relaciones, se rige por el principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los administrados.

3. Bajo la dirección de la Presidencia de la República, las entidades y órganos que integran la Administración Pública Central ejercen la función administrativa para alcanzar los objetivos que establecen la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. En sus relaciones con los administrados, la Administración Pública Central actúa de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

**Artículo 102. Comunicaciones entre órganos.-** Las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

**Artículo 103. Instrucciones y órdenes.**

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante actos de simple administración que consistirán en instrucciones u órdenes.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.



### Abstención y Recusación

#### Artículo 104. Abstención o excusa.

1. Las autoridades y el personal al servicio de la Administración Pública Central así como los miembros de los órganos colegiados, en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.
2. Son motivos de abstención o excusa los siguientes:
  - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
  - b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
  - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior;
  - d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate; y,
  - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. La actuación de autoridades y personal al servicio en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.
5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad en los términos de la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

#### Artículo 105. Recusación.

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior o al Presidente del órgano en caso de que no tuviese un superior, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior o el Presidente del órgano, según sea el caso, podrá acordar su sustitución acto seguido. La recusación contra los ministros de Estado será resuelta por el Secretario General de la Administración Pública.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá o el Presidente del órgano, según sea el caso, en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

#### El Interesado en el Procedimiento Administrativo

**Artículo 106. Capacidad de obrar.-** Tendrán capacidad de obrar ante la Administración Pública Central, las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles o comerciales, según el caso.

#### Artículo 107. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo ante la Administración Pública Central:
  - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, el titular deberá demostrar tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho;
  - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,
  - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones debidamente constituidas, representativas de intereses gremiales, económicos o sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos de la ley que se los reconozca.
3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, designarán mandatario común.

#### Artículo 108. Representación.

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de un representante, inclusive durante las actuaciones administrativas, salvo que expresamente se requiera la comparecencia del interesado en el procedimiento administrativo.
2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante la Administración Pública Central.
3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona. deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.
4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro

del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo mayor cuando las circunstancias del caso así lo requieran y lo determine expresamente la administración.

**Artículo 109. Pluralidad de interesados.-** Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

**Artículo 110. Identificación de interesados.-** Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación y domicilio resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento y se les solicitará que señalen domicilio para notificaciones.

#### **Artículo 111. Registros.**

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que se presente o que se reciba en cualquier unidad u órgano de la Administración Pública Central. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos están facultados para crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales, así como todos los registros que la establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático y de ser posible según un sistema digital que permita tener un ejemplar informático del escrito o comunicación recibido.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de la Administración Pública Central podrán presentarse:

- a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan; y,
- b. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el extranjero.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre la Administración Pública Central se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los ciudadanos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refiere el apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original. El ciudadano también podrá presentar una copia del original certificada por un Notario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Notarial o, de ser el caso, por el órgano de la administración que lo expidió.

6. El Secretario del órgano de la Administración Pública Central establecerá los días y el horario en que deben permanecer abiertos los registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos.

7. La Administración Pública Central deberá hacer pública y mantener actualizada una lista de las oficinas de registro, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

8. Se podrán crear registros telemáticos o informáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos o informáticos, con sujeción a los requisitos establecidos en el numeral 3 de este artículo. Los registros telemáticos o informáticos sólo estarán habilitados para la recepción o salida de las solicitudes, escritos o comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia del órgano o entidad que creó el registro y que se especifiquen en la norma de creación de éste, así como que cumplan con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.

Los registros telemáticos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

#### **Artículo 112. Colaboración de los ciudadanos.**

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración Pública Central informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.

2. Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la administración u órgano actuante.

**Artículo 113. Comparecencia de los ciudadanos.**

1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente notificación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

**De la responsabilidad de la administración**

**Artículo 114. Responsabilidad de la tramitación.**

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central tiene la obligación de recibir todas las peticiones o solicitudes que se dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas satisfagan o **no** los requisitos establecidos en las normas aplicables. Adicionalmente, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central en la tramitación de los procedimientos administrativos no suspenderán el curso de dicho procedimiento por la falta de requisitos formales, en cuyo caso solicitarán de oficio al ciudadano que complete su petición o escrito, siendo obligatorio el despacho del procedimiento administrativo.

2. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central no exigirán a los interesados o ciudadanos, para efectos del despacho de los escritos o peticiones otros requisitos que los establecidos en la ley o norma reglamentaria correspondiente. En cualquier caso, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central no podrán negarse a recibir los escritos y peticiones de los ciudadanos.

3. Los interesados podrán solicitar la exigencia y cumplimiento de esa responsabilidad a quien corresponda.

**Artículo US. Obligación de resolver.**

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero de este numeral, los supuestos de terminación del procedimiento por acuerdo o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación o notificación previa a la administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales.

3. Los plazos previstos en el numeral anterior se contarán:

- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acto o resolución de iniciación; y,
- b. En los iniciados a solicitud o petición del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cumpliendo todos los requisitos previstos en el ordenamiento.

4. La Administración Pública Central debe publicar y mantener actualizadas así como permitir el libre acceso, a efectos informativos, del desarrollo de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos.

En todo caso, la Administración Pública Central informará a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, mediante comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;
- b. Cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración que sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 30 días; y,
- c. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

7. El personal al servicio de la Administración Pública que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 116. incorporación de medios técnicos.**

1. La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan la Administración Pública, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce, en los términos de la Ley de Comercio Electrónico.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Administración Pública Central para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Pública Central, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la Ley de Comercio Electrónico.

**Artículo 117. Validez y eficacia de documentos y copias.**

1. Cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su reglamento orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público los documentos válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública.

**De los plazos del procedimiento**

**Artículo 118. Cómputo de términos y plazos.**

1. Siempre que por ley no se exprese otra cosa, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la aceptación por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Por ejemplo, el plazo de dos meses que se ha iniciado el 31 diciembre, terminará el 28 de febrero del año siguiente.

3. Cuando un día fuese hábil en el cantón o provincia en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

4. La Administración Pública Central y sus órganos ubicados en las diferentes localidades del Ecuador, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. Dicho calendario deberá publicarse por disposición del Secretario General de la Administración Pública hasta el día 15 de enero de cada año en el Registro Oficial y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

**Artículo 119. Ampliación.**

1. La Administración concederá a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará, obligatoriamente, a los procedimientos en los que intervengan interesados residentes fuera del Ecuador.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Las resoluciones sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos en vía administrativa.

**Artículo 120. Tramitación de urgencia.**

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.



**2. No cabrá recurso** administrativo alguno **contra** la resolución que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

#### De las actuaciones y actos de la administración

#### Artículo 121. Producción y contenido de los actos administrativos.

1. Los actos administrativos, normativos o de simple administración que dicte la Administración Pública Central, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.
2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos. Sin embargo, serán elementos sustanciales del acto los siguientes:
  - a. Indicación del titular del órgano;
  - b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;
  - c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso, así como su relación; y,
  - d. Indicación de los **actos** de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.

#### Artículo 122. Motivación.

1. La motivación de **los** actos que pongan fin a **los** procedimientos **se** realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

#### Artículo 123. Forma.

1. Los actos se producirán por escrito
2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si **se** tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.
3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, resuelto por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

**Artículo 124. Ejecutividad.-** Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo.

#### Artículo 125. Efectos.

1. Los actos administrativos o de simple administración de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
2. La eficacia está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el contenido del acto.
3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

#### Artículo 126. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas.
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, siempre que el interesado hubiere señalado domicilio para notificaciones.

#### Artículo 127. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin. y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma

cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- a. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada; y,
- b. Salvo lo previsto en leyes especiales, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de selección o contratación pública.

**Artículo 128.** Indicación de notificaciones y publicaciones.-Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

#### **Artículo 129. Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
- b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulos de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

#### **4 Artículo 130. Anulabilidad.**

1. Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, salvo que se hubiese producido el silencio administrativo, en cuyo caso, la actuación será nula de pleno derecho.

#### **^"Artículo 131. Transmisibilidad.**

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos actos en el procedimiento que sean independientes del primero.
2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

**Artículo 132. Conversión de actos viciados.**

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

**Artículo 133. Conservación de actos y trámites.**

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**Artículo 134. Convalidación.**

1. La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.
3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

**Del procedimiento administrativo**

**Artículo 135. Iniciación del procedimiento. Casos de iniciación.-** Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

**Artículo 136. Iniciación de oficio.**

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. Con anterioridad a la resolución de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

**Artículo 137. Solicitudes de iniciación.**

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:
  - a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
  - b) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud;
  - c) Lugar y fecha de la solicitud;
  - d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; y,
  - e) Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. La Administración Pública deberá establecer modelos de solicitudes, reclamos, recursos, y en general de cualquier tipo de petición que se dirija a la Administración Pública Central, preferiblemente cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas, y de ser posible, se publicarán en el Registro Oficial o en una página web de dominio público del internet. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. La utilización de los modelos no será obligatoria para los administrados.

**¿ Artículo 138. Subsanación y mejora de la solicitud.**

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos aquí previstos.
2. Siempre que no se trate de procedimientos pre contractuales, el plazo de hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.
3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

**Artículo 139. Medidas provisionales.**

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.
2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a su adopción, la cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando la resolución de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

**Artículo 140. Acumulación.-** El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra la resolución de acumulación no procederá recurso alguno.

#### Orden del procedimiento

##### Artículo 141. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad administrativa del infractor en los términos previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

##### Artículo 142. Celeridad.

1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

##### Artículo 143. Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplirlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores se les podrá declarar que han desistido en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se

admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

**Artículo 144. Cuestiones incidentales.-** Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

#### De la instrucción del procedimiento

##### Artículo 145. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

##### Artículo 146. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos obligatoriamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

##### Artículo 147. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

4. Cuando el interesado solicite la apertura de un período de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho período, por el plazo establecido en el numeral 2 precedente.

##### Artículo 148. Práctica de prueba.

1. La administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos o peritos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

#### **Artículo 149. Informes. Petición.**

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, o en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

#### **Artículo 150. Evacuación.**

1. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes obligatorios que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública u órgano de la administración distinta de la que la tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo no deberá ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

#### **De la participación de los interesados en el procedimiento**

##### **Artículo 151. Trámite de audiencia.**

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes la convocatoria a audiencia, en la que se señalará el día y hora de la misma.

2. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones verbales o escritas, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

##### **Artículo 152. Actuación de los interesados.**

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de un profesional del derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

##### **Artículo 153. Información pública.**

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

#### **De la terminación del procedimiento**

##### **Artículo 154. Terminación.**

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

##### **Artículo 155. Terminación convencional.**

1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán, de ser el caso, la aprobación expresa del Procurador General del Estado, los acuerdos que requieran su aprobación en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

#### **Artículo 156. Contenido de la resolución.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente y coherente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

#### **Del desistimiento y la renuncia**

##### **Artículo 157. Ejercicio.**

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

##### **Artículo 158. Medios y efectos.**

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiendo comparecido en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

#### **De la caducidad**

##### **Artículo 159. Requisitos y efectos.**

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la administración le advertirá que, transcurridos dos meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá resolverse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento.

#### **De la ejecución**

##### **Artículo 160. Título.**

1. Las Administración Pública no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

**Artículo 161. Ejecutoriedad.-** Los actos de las Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

**Artículo 162. Ejecución forzosa.-** La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales para efectos de dicha ejecución.

**Artículo 163. Medios de ejecución forzosa.**

1. La ejecución forzosa por la Administración Pública Central se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la ley.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, la Administración Pública deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

**Artículo 164. Apremio sobre el patrimonio.**

1.- Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en el Código Tributario, salvo lo previsto en leyes especiales.

2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

**Artículo 165. Compulsión sobre las personas.**

1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

**Artículo 166. Prohibición de interdictos.-** No se admitirán a trámite incidentes contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

**De la revisión de oficio de los actos en vía administrativa**

**Artículo 167. Revisión de disposiciones y actos nulos.**

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.

2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la Administración Pública Central, sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del Comité Administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo.

**Artículo 16S. Declaración de lesividad de actos anulables.**

1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.

**Artículo 169. Suspensión.**

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver suspenderá la ejecución del acto, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

**Artículo 170. Revocación de actos y rectificación de errores.**

1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

**Artículo 171. Límites de la revisión.-** Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

## De los reclamos y recursos administrativos

### Artículo 172. Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:

- a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración;
- b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y.
- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.

En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y **otras** para atender el reclamo.

### Artículo 173. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 130 y 131 de esta norma.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Los convenios y tratados internacionales podrán sustituir los recursos de apelación o reposición, en supuestos o ámbitos determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos tales como la conciliación, mediación o arbitraje, en los términos de dichos convenios y tratados internacionales y la Ley de Arbitraje y Mediación.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.

4. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

### Artículo 174. Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de

la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

### Artículo 175. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso-administrativa, a elección del recurrente.

### Artículo 176. Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

### Artículo 177. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.

**Artículo 178. Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma,



en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

#### **Artículo 179. Fin de la vía administrativa.**

Ponen fin a la vía administrativa:

- a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;
- c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
- d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

#### **Artículo 180. Interposición de recurso.**

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;

- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
  - d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
  - e. La pretensión concreta que se formula;
  - f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
  - g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.
  3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

**Artículo 181. Aclaración y complementación.-** Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con las requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

**Artículo 182. Impulso.-** El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo.

**Artículo 183. Informes.-** Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes deberán ser presentados en el término de siete días y serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados.

Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta de informes debiendo considerarse su omisión como un informe, favorable, bajo la responsabilidad de quienes debían informar y no lo hicieron oportunamente.

**Artículo 184. Capacidad de obrar.-** Se consideran legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;
- b) Cualquier ciudadano que inicie, promueva o intervenga en el procedimiento administrativo alegando la vulneración de un interés comunitario, en especial, la protección del medio ambiente;
- c) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,
- ch) Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos en tanto tengan personalidad jurídica.

**Artículo 185. Representación.-** Los legitimados podrán actuar por medio del representante, notificándose a éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

**Artículo 186. Formalidades.-** Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.

**Artículo 187. Ratificación.-** En cualquier solicitud, reclamo o recurso, cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez días que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el representado se encontrare ausente del país o impedido por otra razón.

**Artículo 188. Intervención de terceros.-** Si durante la instrucción del procedimiento aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un término de diez días para ejercer sus derechos.

**Artículo 189. Suspensión de la ejecución.**

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Si el recurso se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 130 de este estatuto, la ejecución del acto se suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto.

4. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se -extenderán a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera acción contencioso administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto.

**Artículo 190. Audiencia de los interesados.**

1 Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior diez días ni superior a quince, formulen las

alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

**Artículo 191. Resolución.**

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírás previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

De la potestad sancionadora. Principios de la potestad sancionadora

**Artículo 192. Principio de legalidad.**

1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal.

3. Las disposiciones de este título no son de aplicación al ejercicio, por la Administración Pública Central, de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

**Artículo 193. Irretroactividad.**

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

**Artículo 194. Principio de tipicidad.**

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

2. Únicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.

3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

#### **Artículo 195. Responsabilidad.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderá de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

#### **Artículo 196. Principio de proporcionalidad.**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración;
- b) La naturaleza de los perjuicios causados; y,
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### **Artículo 197. Prescripción.**

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 198. Concurrencia de sanciones.-** Nadie podrá ser sancionado por un hecho que haya sido sancionado penal o administrativamente, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

#### **Artículo 199. Garantía de procedimiento.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal establecido.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

#### **Artículo 200. Derechos del presunto responsable.**

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

**Artículo 201. Medidas** de carácter provisional.- Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

#### **Artículo 202. Presunción de inocencia.**

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados y probados por resoluciones judiciales penales firmes deberán ser considerados por la Administración Pública Central respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

#### **Artículo 203. Resolución.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. •

**Artículo 204. Caducidad del procedimiento administrativo sancionador y del control.-** El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.

#### Derechos de los particulares

**Artículo 205. Derechos.-** Los particulares, en sus relaciones con las administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado del trámite de los procedimientos en que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos;
- b) Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten en cualquier expediente administrativo, salvo que se trate de aquellos documentos calificados como reservado, de conformidad con la legislación vigente;
- d) Solicitar la práctica de todos los actos probatorios previstos en la ley y en este estatuto, que se ordenen y practiquen, alegar en derecho y, en general, ejercer una amplia defensa en los procedimientos administrativos previa resolución;
- e) Que no se les exijan copias o documentos que deben estar archivados en la propia administración actuante;
- f) Que se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés;
- g) Tener acceso a los archivos de la administración en la forma prevista en la ley y en las normas de la propia administración;
- h) Ser oídos y tratados con respeto por las autoridades y funcionarios que tienen la obligación de facilitarles el ejercicio de sus derechos, constituyendo falta grave la omisión de esta obligación administrativa; e,
- i) Todos los demás que se encuentren reconocidos por la Constitución y las leyes.

**Artículo 206. Plazo.-** En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.

En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer.

Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado; de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

**Artículo 207. Efectos ejecutivos de las resoluciones judiciales.-** Cuando un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este estatuto a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo de treinta días contados desde su ejecutoria. El funcionario que omitiere cumplir con este deber será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás leyes que rigen el sector público.

Vencido este plazo se podrá ejecutar el auto o sentencia conforme a lo establecido en el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil. La mora en el pago de obligaciones dinerarias a favor del administrado generará intereses a su favor.

El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

**Artículo 208. Renuncia.-** Salvo disposición general en contrario, que podrá ser expedida por el Presidente de la República, y en casos de interés general, no será necesaria la aceptación de una renuncia para que la misma tenga eficacia. La renuncia de un cargo público surtirá efectos desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar. El funcionario renunciante será reemplazado inmediatamente por la persona que corresponda de acuerdo con la ley o el reglamento respectivo, y a falta de tal estipulación por la persona que designe su superior jerárquico.

#### De la responsabilidad de las administraciones públicas

**Artículo 209. De la responsabilidad patrimonial.-** Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el Art. 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública Central o Institucional de la Función Ejecutiva, ante el órgano de mayor jerarquía, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a

su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal.

Están legitimados para interponer esta petición, los particulares a quienes las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios les hubieren irrogado perjuicios.

Artículo 210. Daño.- El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas.

Artículo 211. Indemnización.- Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos y la acción de cobro prescribirá en el plazo de tres años desde que el acto lesivo se produjo.

Artículo 212. Acción judicial.- Si el órgano competente de la respectiva Administración Pública niega la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstiene de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Artículo 213. De la responsabilidad subsidiaria.- Los funcionarios y personal de servicio de las administraciones públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella.

#### Del Registro Oficial

Artículo 214. Órgano administrativo.- Es un órgano bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 215. Competencia.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, el Registro Oficial tiene como atribución principal la de publicar:

- a) Las leyes expedidas por el Congreso Nacional y sancionadas por el Presidente de la República o aquellas que se aprueben por el ministerio de la ley, así como los decretos, acuerdos o resoluciones aprobados por el Congreso Nacional; no se publicarán en el Registro Oficial aquellas disposiciones formalmente denominadas leyes que no hubieren sido sancionadas por el Presidente de la República o deban entrar en vigor por el ministerio de la ley;
- b) Los actos normativos expedido por los órganos y entidades de las funciones Legislativa, Ejecutiva o Judicial, el Tribunal Supremo Electoral, incluyendo los respectivos reglamentos orgánicos - funcionales o aquellos que sin tener la calidad reglamentaria deben ser conocidos por la nación entera en virtud de su importancia política o por mandato expreso de una ley; y,
- c) Las sentencias expedidas con ocasión de los recursos de casación por la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Pleno y salas del Tribunal Constitucional que versen sobre los casos contemplados en el artículo 276 de la Constitución Política de la República.

Se prohíbe en consecuencia que en el Registro Oficial se publiquen actos o decisiones de contenido particular que afectan solo a situaciones jurídicas individuales, tales como nombramientos de funcionarios públicos, ascensos o declaratorias de baja de miembros de la fuerza pública, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones o corporaciones o concesión de beneficios tributarios a empresas. Dichas resoluciones surtirán efecto con la notificación que de ella se hagan a los interesados.

#### Disposiciones finales

PRIMERA.- Las normas procesales aquí contenidas prevalecen sobre cualquier otra norma procedimental administrativa aplicable a la Administración Pública Central, salvo lo previsto en leyes especiales.

SEGUNDA.- El Presidente de la República creará comités administrativos, como órganos adscritos a la Presidencia de la República, que dotados de presupuesto serán competentes para el conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión de actos expedidos por la Administración Pública Central.

Los comités administrativos serán órganos colegiados que se conforman con 3 miembros principales y un suplente, designados por el Presidente de la República. Además, tendrán un Secretario designado por sus miembros principales.

Sus miembros no tienen la calidad de funcionarios públicos y deberán reunir los mismos requisitos que los ministros de la Corte Superior de Justicia. Durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos. Serán remunerados de conformidad con la escala que determine el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, previa propuesta del Presidente de la República.

Los comités administrativos dependerán de la Presidencia de la República y funcionarán en los mismos distritos en los que funcionan los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo. El Presidente de la República determinará el número de comités administrativos que se conformarán para cada distrito.

TERCERA.- El Presidente de la República está así mismo facultado para crear comités de Mediación de Conflictos Medioambientales, para lo cual expedirá en cada caso las regulaciones necesarias para su funcionamiento.

#### Disposiciones transitorias

PRIMERA.- Régimen transitorio de los procedimientos. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente procedimiento común, no les será de aplicación el mismo, en ninguna de sus disposiciones, rigiéndose por la normativa anterior prevista en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, salvo que mediante petición expresa el administrado solicite se proceda de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

SEGUNDA.- Se crea el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) con el propósito de fortalecer la capacidad de gestión estratégica y operacional de la Presidencia de la República.

El SIGOB constituye un Sistema de Programación y Gestión de la Agenda Estratégica de Gobernabilidad para mejorar la capacidad de programación y gestión estratégica del Gobierno Nacional.



**No. 125**

**Lourdes Luque de Jaramillo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República declara que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; y, que se declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que el artículo 248 de la Constitución Política de la República manifiesta que el Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que se encuentra en vigencia el Convenio OIT sobre pueblos indígenas y tribales, publicado en el Registro Oficial 206 de 7 de junio de 1999 en cuyo artículo 7 numeral 4 se consagra que los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan;

Que mediante Acuerdo Ministerial 16, publicado en el Registro Oficial 120 de 31 de enero de 1989 se expidió el texto del Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencias y la Cultura UNESCO, relativo a la Oficina de la UNESCO para la Unidad de Apoyo al Proyecto Principal en la Esfera de la Educación para América Latina y El Caribe y para el Consejo Subregional en Educación;

Que la Conferencia Internacional sobre las Reservas de Biosfera, organizada por la UNESCO en Sevilla - España del 20 al 25 de marzo de 1995, determinó entre sus directrices establecer reservas de biosfera en una amplia variedad de situaciones ambientales, económicas y culturales, que ahorquen regiones en gran parte inalteradas hasta zonas urbanas;

Que el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera fue adoptado formalmente por la Conferencia General de la UNESCO en su 28ava. sesión, con el objetivo de ampliar la eficacia de éstas y fortalecer el conocimiento mutuo, la comunicación y la cooperación en los planes regionales e internacionales;

Que el Parque Nacional Sumaco Napo-Galeras fue declarado mediante Resolución 9, publicada en el Registro Oficial 471 de 28 de junio de 1994, comprende el área de los volcanes Sumaco y Pan de Azúcar y los cerros Negro y Galeras, ubicados en la jurisdicción de la provincia del Napo, cantones Archidona, El Chaco, Quijos y Tena, y en la provincia de Orellana en el cantón Loreto;

Que el Parque Nacional Sumaco Napo-Galeras y sus zonas aledañas a solicitud del Ministerio del Ambiente fueron reconocidas por la UNESCO el 10 de noviembre del 2000 como Reserva de Biosfera, la cual cubre una extensión total de 931.930 ha, el 8% de la Región Amazónica Ecuatoriana;

Que esta iniciativa se enmarca en el fomento del uso racional de recursos, bienes y servicios ambientales en beneficio de las comunidades locales y en lo previsto tanto en la Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable como en la Estrategia Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Ecuador;

Que es política del Estado Ecuatoriano, proteger y conservar los ecosistemas de excepcional diversidad biológica así como la integridad y funcionalidad de los particulares procesos ecológicos y evolutivos para el beneficio de la humanidad, las poblaciones locales, la ciencia y la educación; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:****LA RATIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA RESERVA DE BIOSFERA SUMACO.**

**Art. L-** Ratificase la Declaratoria de Reserva de Biosfera Sumaco reconocida por la UNESCO el 10 de noviembre del 2000, la cual cubre una extensión total de 931.930 ha el 8% de la Región Amazónica Ecuatoriana, ubicada en las provincias de Orellana, Napo y Sucumbios alrededor del Parque Nacional Sumaco Napo - Galeras, ubicada en los siguientes límites:

**Por el Norte:** Desde un punto ubicado en la confluencia del río Salado con el río Quijos, el límite continúa por este último aguas abajo hasta el punto de coordenadas geográficas 77° 27' 42" de longitud Oeste y 0° 0' 57" de latitud Sur. Luego el límite continúa por una línea en dirección Este para conectar con la vía Baeza - Lago Agrio, siguiendo por ésta hasta la población de Gonzalo Pizarra (Lumbaquí). De aquí, el límite continúa por una línea recta de dirección Sur Este hasta empatar con el río Coca en el punto de confluencia con el río Dashino, para luego seguir aguas abajo del río Coca hasta la altura de la población de Sardinias.

**Por el Sur:** Desde el punto anterior, el límite continúa en dirección Sur - Oeste (lomas Huachiyacu y Guayzayacu) por la divisoria de aguas de los ríos Tihuacuno y Nushiño hasta empatar con el río Sótano. Luego el límite continúa siguiendo el límite provincial hasta la población de San Jorge. Desde aquí, el límite sigue una línea recta hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 10" de latitud Sur y 78° de longitud Oeste.

**Por el Este:** Desde el punto anterior el límite continúa aguas abajo por el río Coca hasta su confluencia con el río Napo. Para luego seguir el curso del río Napo aguas arriba hasta la confluencia del estero Huachiyacu (ap. en la población de Huachiyacu). El límite continúa en dirección Sur y Sur Este hasta el nacimiento del estero Huachiyacu en el punto de coordenadas geográficas 77° 8' 23" de longitud Oeste y 0° 51' 50" de latitud Sur.

**Por el Oeste:** Desde el punto de coordenadas anterior el límite continúa en dirección Norte tomándose como límites: el Parque Llanganates, el bloque de Patrimonio Forestal del Estado de la cordillera de Guacamayos y la reserva ecológica Antisana hasta el sector donde limita esta última con el Parque Nacional

Sumaco - Napo Galeras. El límite continúa por la carretera Tena - Baeza hasta el puente del río Cosanga, para continuar por este río aguas abajo y luego por el río Quijos también aguas abajo hasta la confluencia con el río Salado.

**Art. 2.-** La superficie de la Reserva de Biosfera Sumaco representa el 8% de la Región Amazónica Ecuatoriana. Esta amplia superficie cubre el ámbito político - administrativo de tres provincias: Napo, Orellana y Sucumbíos, con la siguiente distribución: Napo: 582.520 ha 47% de la provincia y 62,5% de la RBS; 325.600 ha 15% de la provincia y 34,9% de la RBS; y, Sucumbíos: 23.810 ha 1,3% de la provincia y 2,6% de la RBS.

En el área se incluyen 8 cantones: 5 de la provincia de Napo, 2 de la provincia de Orellana 1 de la provincia de Sucumbíos. Los porcentajes de la superficie cantonal que se encuentra al interior de la reserva, con relación al total cantonal son: El cantón Loreto se halla en su totalidad al interior de la RBS; un grupo de cantones que tienen aproximadamente la mitad de su superficie en la RBS: El Chaco, Carlos Julio Arosemena y Archidona; y un tercer grupo con menos representación de superficie en la reserva: Tena, Quijos, Orellana y Gonzalo Pizarra.

**Art. 3.-** La Reserva de Biosfera Sumaco RBS comprende dos zonas:

1. *La Zona Núcleo* con 205.249 ha comprende dos bloques separados: uno en el sector de Sumaco con 190.562 ha y el otro en la Cordillera de Galeras con 14.687, los cuales en su totalidad corresponden al Parque Nacional Sumaco Napo - Galeras; la zona núcleo mantiene funciones de conservar los ecosistemas en su estado natural, los recursos genéticos, la producción hídrica y los paisajes; disponer de un área donde las actividades benéficas para el parque y para la región puedan realizarse en un ambiente totalmente inalterado; proteger los recursos y todo el ambiente natural de la influencia del hombre; y, facilitar la realización de investigaciones que permitan lograr un conocimiento más amplio de los componentes y procesos naturales y culturales de la zona.
2. *La Zona de Apoyo* con 726.681 ha. comprende dos subzonas: *la Zona de Amortiguamiento* con 178.629,48 ha que contiene áreas de bosques protectores por 130.602 ha y de Patrimonio Forestal del Estado 48.027.05 ha, localizadas alrededor de los núcleos; y la *Subzona de Transición* que comprende un amplio territorio que abarca una superficie de 548.051,52 ha de tierras de uso sin categoría de protección, en la que se podrán impulsar técnicas agroforestales como medidas para realizar un manejo adecuado de los recursos naturales; ejecutar acciones para la recuperación ecológica a través de procesos naturales o promovidos por el hombre; e investigar las etapas sucesivas de recuperación de las áreas alteradas, hasta llegar nuevamente a la formación del climax.

**Art. 4.-** La Reserva Biosfera Sumaco mantiene los siguientes objetivos básicos:

- a) Contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética;
- b) Fomentar el desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico;
- c) Fomentar, mejorar y aplicar usos y prácticas productivas tradicionales sostenibles del territorio:

- d) Promover la investigación científica aplicada a los recursos bióticos, que permita la generación de experimentos y tecnologías apropiadas para el manejo de las especies silvestres de la Amazonia y su aprovechamiento racional;
  - e) Propiciar la investigación integral en un ambiente natural y social, como un medio de producir conocimientos, parámetros e indicadores, para el adecuado desarrollo de la Amazonia ecuatoriana;
- 0 Prestar apoyo a proyectos de demostración, de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible;
- g) Potencializar lugares de valor ecológico, sociocultural e histórico para turismo de naturaleza y recreación de residentes locales, nacionales y extranjeros;
  - h) Fortalecer a las comunidades en gestión y autogestión de recursos naturales;
  - i) Promover el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico y de abastecimiento de agua de los sistemas hídricos de la reserva; y,
  - j) Constituir un modelo de la ordenación de territorio y de lugar de experimentación de desarrollo sostenible.

**Art. 5.-** En las tierras de uso sin categoría de protección se podrán impulsar técnicas agroforestales como medidas para realizar un manejo adecuado de los recursos naturales; así como realizar actividades productivas, que de suponer riesgo ambiental deberán contar con la licencia respectiva en los términos de la Ley de Gestión Ambiental y normas conexas.

**Art. 6.-** La gestión de la reserva Biosfera Sumaco RBS estará a cargo de una corporación que se creará para el efecto y será probada por el Ministerio del Ambiente, con atribuciones para ejecutar el Plan de Manejo de la Reserva de Biosfera Sumaco RBS.

**Artículo Final.-** El presente acuerdo regirá a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 5 de noviembre del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

N° 133

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que de acuerdo en lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado la defensa del patrimonio natural del país así como es interés público que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad responsable constitucional y legalmente de la administración y el manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 segundo inciso, de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y Art. 198 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, es de competencia de esta Cartera de Estado la declaratoria de áreas naturales, previo informe técnico de la dependencia respectiva, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 073 del 14 de noviembre del 2001, la titular de la Cartera del Ambiente entrega competencias a los directores regionales forestales, entre las cuales está la de emitir informes técnicos previos y necesarios para la declaratoria de áreas naturales protegidas;

Que, mediante oficio N° 0258 DRMA-MA del 30 de octubre del 2002, el Director Regional de Manabí, presenta y aprueba técnicamente el estudio de alternativas de manejo de la "Isla Corazón" incluyendo además las Islas Fragatas y, recomienda se la declare como área protegida y se la incorpore dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como "REFUGIO DE VIDA SILVETRE LA ISLA CORAZÓN Y LAS ISLAS FRAGATAS" ubicadas frente a los cantones de Bahía de Caráquez y San Vicente, a un lado del corredor costero de la parroquia urbana Leónidas Plaza, provincia de Manabí, con una extensión de 500 y 300 hectáreas respectivamente; y por lo tanto formarán parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, a partir de la presente fecha.

Las islas se ubican en las siguientes coordenadas geográficas: ISLAS CORAZÓN: P1, 80° 22' 39" longitud Occidental y 0° 38' 53" latitud Sur; P2, 80° 22' 08" longitud Occidental y 0° 39' 31" latitud Sur; P3, 80° 22' 08" longitud Occidental y 0° 38' 46" latitud Sur; P4, 80° 22' 15" longitud Occidental y 0° 39' 03" latitud Sur; ISLAS FRAGATAS: P1, 80° 24' 27" longitud Occidental y 0° 36' 29" latitud Sur; P2, 80° 23' 33" longitud Occidental y 0° 32' 26" latitud Sur; P3, 80° 23' 30" longitud Occidental y 0° 38' 05" latitud Sur; P4, 80° 24' 27" longitud Occidental y 0° 32' 26" latitud Sur.

Art. 2.- En consideración de lo anterior se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que no sean las permitidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento General y las relativas con los fines que se establezcan el Plan de Manejo a elaborarse.

De conformidad con lo establecido en el Art. 71 de la ley, este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ningún derecho real.

Art. 3.- El Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre "Isla Corazón e Islas Fragatas", será elaborado de manera conjunta por el Programa de Manejo de Recursos Costeros y el Municipio del cantón Sucre; dentro del plazo de 180 días contados desde la presente fecha, y una vez efectuado lo cual, deberá ser aprobado por la máxima autoridad ambiental.

Art. 4.- Inscribir el presente acuerdo en el Registro Forestal, y además, se remitirán copias de este documento al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario-INDA, Jefe del Distrito Regional de Manabí y Gobernador de la provincia de Manabí, a los señores alcaldes de los cantones Sucre' y San Vicente; así como: al Registrador de la Propiedad.

Artículo Final.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas con apoyo del Director Regional Manabí.

Publíquese y cúmplase- Dado en la ciudad de Quito, a los 30 días del mes de octubre del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

N° 039-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico Superior de Control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera;

Que, es imperativo para la Contraloría General del Estado, intensificar los esfuerzos orientados a controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que, es necesario que el organismo superior de control se tecnifique acorde con los avances tecnológicos para llevar a cabo auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, pronunciándose sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales;

Que, es indispensable satisfacer las exigencias presupuestarias y financieras de la Contraloría General del Estado para que cumpla con los objetivos y metas trazados en el Plan Anual de Control; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 595 del 12 de junio del 2002, y en aplicación de su artículo 30,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer a los señores gerentes de los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento, procedan a la retención mensual automática de la transferencia del cinco



por mil que financia el presupuesto de la Contraloría General del Estado, valores que deben acreditarse dentro de los diez primeros días de cada mes del año 2003 en las cuentas corrientes 01320020 y 0010039411 "Servicios de Contraloría" aperturadas en las referidas instituciones bancarias.

**Artículo 2.-** Las retenciones de la transferencia del cinco por mil a las entidades y organismos beneficiarios de los aportes provenientes del Fondo de Desarrollo Seccional "FODESEC", se aplicarán directamente sobre el valor de las cuotas que dicho fondo transfiera a las entidades que conforman el Gobierno Seccional, de acuerdo al detalle que enviará la Contraloría General del Estado al Banco Central del Ecuador.

**Artículo 3.-** Para el caso de las entidades que deben transferir el cinco por mil que dependen del Presupuesto del Gobierno Central, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien haga sus veces, transferirá de manera obligatoria a través del Banco Central del Ecuador, el valor global que resulte del cálculo del cinco por mil de las pro formas presupuestarias de cada una de las entidades aportantes de este sector, en doce cuotas mensuales.

**Artículo 4.-** Para las personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado en el 50% o más con recursos públicos, la transferencia del cinco por mil se realizará sobre el total de sus ingresos anuales, en la parte proporcional que corresponda a dichos recursos, para lo cual se solicitará a los bancos depositarios privados y públicos la retención mensual y automática de las alícuotas establecidas que se indique en el catastro respectivo.

**Artículo 5.-** Las retenciones a las entidades y empresas autónomas del sector público sujetas al pago de la transferencia del cinco por mil, se realizarán con cargo a sus respectivas cuentas corrientes o la que señale el Contralor General del Estado, de conformidad con el detalle que envíe al Banco Central del Ecuador y Nacional de Fomento.

**Artículo 6.-** De las entregas de recursos públicos que realice el Ministerio de Economía y Finanzas a organismos no gubernamentales, entidades privadas y otras no clasificadas dentro del sector público, esta Cartera de Estado retendrá el valor de la transferencia del cinco por mil y cancelará mensualmente mediante detalle pormenorizado a la Contraloría General del Estado.

**Artículo 7.-** Los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento no podrán suspender o modificar las cuotas mensuales establecidas; únicamente el Contralor General del Estado está facultado legalmente para conocer y resolver los reclamos formulados por las instituciones contribuyentes.

**Artículo 8.-** Las solicitudes de cambio en la cuota mensual o retenciones extraordinarias que efectúe el Contralor General del Estado o su delegado, serán inmediatamente ejecutadas por los bancos Central del Ecuador y Nacional de Fomento.

**Artículo 9.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo por los funcionarios responsables de su aplicación, será motivo de sanciones de conformidad con las normas legales que rigen para el efecto.

Dado, en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de diciembre del 2002.

Comuníquese.

f.) Dr. Alfredo Corral Borreio, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor don Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 174

## EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

### Considerando:

Que la industria nacional productora de sal de mesa, representada por varias empresas que se dedican a esta actividad, mediante comunicación remitida al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad el 19 de noviembre del 2002, solicita que se establezca una salvaguardia temporal, consistente en la aplicación del Arancel Externo Común, durante un año, a las importaciones de sal de mesa, Subpartida Nandina 2501.00.11, procedentes de la Comunidad Andina, con el objeto de contrarrestar y reparar los efectos negativos que las importaciones de ese producto estarían causando a la producción nacional;

Que la mencionada solicitud se fundamenta en la disposición constante en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, que establece: "Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General"; y, "...las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años";

Que en la solicitud de la industria nacional se hace referencia a la definición de perturbación, aprobada en la II Reunión de Expertos Gubernamentales de los Países Miembros de la CAN sobre Salvaguardias, realizada en junio de 1996, la cual acordó que por perturbación debe entenderse: "...la alteración de la producción de productos específicos originada por importaciones de dichos productos específicos reflejada en pérdidas de mercado interno por parte de los productores nacionales y/o reducción en la utilización de la capacidad instalada y/o efectos en los precios de venta y/o efectos en el empleo y/o incremento en los inventarios de esos productos";

Que la perturbación que está sufriendo la industria nacional se encuadra en la definición dada en la antes mencionada Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Salvaguardias;

Que de la información presentada por la industria nacional, se desprende que durante los últimos años, se encuentra atravesando por una situación en la que se dan las condiciones señaladas;

Que el producto en mención es la sal refinada o sal de mesa, obtenida de la sal solar refinada, no de mina, de óptima calidad y sometida a procesos de secado y de molido hasta obtener la granulometría apropiada; y, posteriormente yodado y fluorado, aforable en la Subpartida Nandina 2501.00.11, cuyo Arancel Externo Común es de 5 por ciento;

Que se han registrado significativos incrementos en las importaciones de sal de mesa procedentes de la Subregión Andina, en volumen y en valor; lo cual ha provocado que la producción nacional haya perdido participación en el mercado interno;

Que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional ha sufrido un decrecimiento que se estima en un promedio del 10 por ciento; lo cual afecta en la ejecución de planes previstos para aumentar la utilización de esa capacidad, imposibilitando la incorporación de nuevos trabajadores a la producción;

Que de la información presentada por la industria nacional, se evidencia la existencia de una acumulación de inventarios, afectando a más de 100 productores artesanales ("poceros"), cuyas familias dependen de sus ventas a las empresas refinadoras;

Que la perturbación que está sufriendo la industria nacional se origina en el incremento de las importaciones del indicado producto existiendo una disminución de las ventas en el mercado interno, por parte de las industrias nacionales, estableciéndose la relación de causa efecto;

Que el Consejo de Comercio Exterior de Inversiones, en sesión de 12 de diciembre del 2002, conoció y aprobó el informe presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, respecto de la solicitud presentada por la mencionada industria nacional; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el literal i) de artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aplicar una medida de salvaguardia provisional, consistente en el establecimiento de un derecho ad-valorem equivalente al Arancel Nacional de Importaciones, vigente a la fecha de la declaración a consumo, el que a la presente fecha es del 5%, por un período de un año, a las importaciones de sal de mesa, procedentes y originarias de la Comunidad Andina, aforables en la subpartida NANDINA 2501.00.11.

**Artículo 2.-** La medida señalada en el artículo precedente se aplicará una vez que las importaciones hayan superado un cupo anual de 699 toneladas correspondientes al promedio de importaciones del período 1999-2001, de manera que las importaciones que se efectúen dentro del cupo señalado se realizarán de conformidad con el Programa de Liberación vigente en la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** Para el establecimiento del cupo de importación de 699 toneladas se deberá tener en cuenta las importaciones realizadas desde el 1 de enero del 2002; sin embargo, su recaudación no tendrá carácter retroactivo; es decir, si el cupo del 2002 ya estuviere agotado, la salvaguardia regirá para las importaciones de mercaderías cuya declaración aduanera tenga fecha posterior a la de la vigencia de la medida.

**Artículo 4.-** Quedan exceptuadas de la medida señalada en el artículo 1 las importaciones que hayan sido embarcadas, con destino a Régimen de Consumo, hasta la fecha de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 5.-** Con la finalidad de evitar incrementos injustificados de precios internos al consumidor del producto que trata la presente resolución, se encarga al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, realizar la investigación estadística correspondiente; cuyos resultados, expresados en índices de precios, serán entregados al COMEXI. Si se registrare incrementos injustificados y/o mayores al promedio del índice de precios al consumidor, el COMEXI abocará conocimiento de las causas que motivan esos incrementos y analizará la vigencia de la salvaguardia objeto de la presente resolución.

**Artículo 6.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 74 del la Resolución 052 del COMEXI, la industria productora de sal de mesa deberá presentar, en el plazo de treinta días, el Plan de Reajuste de la rama de producción nacional frente a la competencia de las importaciones, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la imposición de la medida de salvaguardia.

**Artículo 7.-** En un plazo no mayor a sesenta días, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la aplicación de la medida correctiva y presentará el informe sobre los motivos en que fundamenta la misma.

**Artículo 8.-** La presente resolución deberá ser notificada a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el jueves 12 de diciembre del 2002.

f.) Fabián Andrade Egas, Secretario del COMEXI.

N° CD-IEPI-02-126

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
-IEPI-**

Considerando:

Que el numeral 6 del Art. 1 de la Resolución N° CD-IEPE-01-82, publicada en el Registro Oficial N° 389 del 14 de agosto del 2001, establece la suma de USD 28 como tasa de mantenimiento de la solicitud de patente en trámite;

Que el Art. 3 de la misma resolución dispone que el pago de dicha tasa será anual y establece otras condiciones para su pago;

Que la Resolución N° CD-IEPI-01-82 no ha previsto el caso de las solicitudes de registro de patentes que son negadas por el IEPI y el interesado recurre de la resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que es necesario normar esta situación respecto del pago de la tasa de mantenimiento; y,

En uso de las facultades que le confiere el literal a) del Art. 352 de la Ley de Propiedad Intelectual; el Art. 11 del Decreto Ley N° 2000-1 y el Art. 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** El cobro de la tasa de mantenimiento de la solicitud de patente en trámite se suspende en el caso de que su registro haya sido negado por el IF.PI y el solicitante recurra de la respectiva resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declara o acepta la procedencia del registro de la patente, el solicitante tendrá que pagar retroactivamente la tasa de mantenimiento que señala el numeral 6 del Art. 1 de la Resolución N° CD-IEPI-01-82.

**Art. 2.-** Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 19 días del mes de diciembre del 2002.

f.) Nelson Velasco, Presidente.

**No. JB-2002-504**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público deben ser reglamentadas mediante decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2132, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, el doctor Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República, expidió el Reglamento para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito;

Que el artículo 3 del citado decreto ejecutivo establece que las cooperativas de ahorro y crédito son instituciones financieras controladas y vigiladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, se encuentran facultadas para efectuar las operaciones establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que el artículo 5 del referido decreto ejecutivo dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará la constitución y concederá la personería jurídica a las cooperativas de ahorro y crédito;

Que la letra c) del artículo 37 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros fijará el monto de capital mínimo con el que deban iniciar sus actividades las instituciones de servicios financieros y las demás entidades sujetas a su control, incluyendo a las sociedades controladoras;

Que el artículo 30 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera dispone que la Junta Bancada determinará el mecanismo para estructurar, conformar y administrar el fondo de liquidez;

Que el artículo 1 de la Sección I. "Creación y recursos del fondo de liquidez", del Capítulo III "Fondo de liquidez", del Subtítulo IV "Riesgos de mercado", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito" . de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria establece que participarán obligatoriamente en el fondo de liquidez, las instituciones financieras sujetas a encaje;

Que el artículo 17 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que están sujetas a encaje bancario las instituciones financieras, a excepción de las cooperativas de ahorro y crédito;

Que las cooperativas de ahorro y crédito requieren contar con el respaldo de entidades de segundo piso que atiendan sus necesidades de liquidez, a través de mecanismos ágiles y flexibles para responder a las exigencias de sus asociados y del mercado, que suplan la falta de un fondo de liquidez específico para el sector;

Que de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 175 de la citada codificación de la ley, es atribución de la Junta Bancaria resolver los casos no consultados en la ley; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la citada letra b) del artículo 175,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" (página 288.66) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**"CAPITULO XXI.- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE SEGUNDO PISO**

**SECCIÓN I.- CONSTITUCIÓN Y CAPITAL**

**ARTICULO 1.-.** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso son instituciones financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y sujetas a su control, que tienen por objeto operar solo con las cooperativas de ahorro y crédito asociadas. Adicionalmente, funcionarán como un fondo de liquidez para las cooperativas.

Se sujetarán a las disposiciones de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y del Decreto Ejecutivo No. 2132, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001.

**ARTICULO 2.-** Para la constitución de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos del 8 al 11 del Decreto Ejecutivo No. 2132.

**ARTICULO 3.-** El capital social mínimo requerido para la constitución de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso será de US\$ 1'000.000. El valor de cada certificado de aportación será de US\$ 100.

La Junta Bancaria podrá exigir un capital social superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

**ARTICULO 4.-** Serán socias de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso, las siguientes personas jurídicas:

4.1 Las cooperativas de ahorro y crédito, controladas o no por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4.2 Los organismos e instituciones nacionales o internacionales de apoyo.

El capital social de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso deberá estar constituido en más del 50% con aportes de las personas jurídicas señaladas en el numeral 4.1 de este artículo.

Las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, aportarán obligatoriamente en el capital de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso, como mínimo, el 1% de su patrimonio técnico constituido, calculado al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la aportación.

La inversión en el capital social realizada por las cooperativas de ahorro y crédito, no podrá ser mayor al 10% del capital social de la cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso.

El aporte al capital de una cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso, que efectúen las personas jurídicas referidas en el numeral 4.2 de este artículo, no contendrá ningún tipo de condicionamiento.

**ARTICULO 5.-** Los aportes de capital de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso deberán ser en numerario, sin perjuicio de la obligación de mantener las reservas previstas en el artículo 40 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

## SECCIÓN II.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 1.-** Los órganos de administración de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso son la asamblea general, el Consejo de Administración y los comités que se crearen de acuerdo con sus estatutos, tales como el comité de crédito, el comité de liquidez y el comité de riesgos de mercado.

Los órganos de control de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso serán el Consejo de Vigilancia y los auditores externos, en su calidad de comisarios, conforme lo establece el artículo 87 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 2.-** Las funciones, atribuciones y deberes de la asamblea general, el Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente General serán las previstas en el Título III "Del gobierno y administración" del Decreto Ejecutivo No. 2132.

Cada certificado de aportación en el capital social de la cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso, dará derecho a un voto en la toma de decisiones que corresponda a la asamblea general.

**ARTICULO 3.-** El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso, estará conformado por delegados de las cooperativas asociadas y por representantes de los organismos e instituciones nacionales o internacionales de apoyo.

Las cooperativas asociadas solo elegirán a sus miembros para el Consejo de Administración, los cuales representarán más del 50% de dicho órgano; y, la diferencia estará constituida por los representantes de los organismos e instituciones nacionales o internacionales de apoyo.

Ningún miembro del Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso, podrá ser representante de asociaciones, federaciones o cualquier tipo de organización de cooperativas.

El Presidente del Consejo de Administración será el representante de una cooperativa de ahorro y crédito controlada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 4.-** Previa a la posesión de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de los representantes legales se requerirá la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I "Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo I "De los nombramientos de miembros del directorio, representantes legales y auditores", del Título III "Del gobierno y de la administración", de esta codificación.

**ARTICULO 5.-** Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, a más de las dispuestas en el artículo 30 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el determinar las políticas tendientes a precautelar la solvencia y solidez de la institución, por lo tanto, no le compete participar en el giro diario del negocio.

## SECCIÓN III.- FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES

**ARTICULO L-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso podrán operar a través de una matriz y oficinas.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, la cooperativa de ahorro y crédito de segundo piso deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior de

las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo 1 "Apertura y cierre de oficinas", del Título II "De la constitución y organización de las instituciones del sistema financiero privado", de esta codificación.

**ARTICULO 2.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso podrán realizar las operaciones previstas en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con las excepciones previstas en el artículo 2; y, en las letras c), d), 0, i), m), q), t), v) y w) del artículo 51 de la citada ley. Adicionalmente, tendrán las siguientes limitaciones:

- 2.1 Las inversiones que efectúe en títulos valores emitidos por el sector privado deberán tener una calificación de por lo menos "BB" (grado de inversión); y, adicionalmente, no podrán invertir en títulos emitidos por sus socias no controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; en obligaciones convertibles en acciones; y, en operaciones derivadas.
- 2.2 Para que puedan operar con las socias que no se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso deberán exigir a dichas socias el cumplimiento de todas las normas de solvencia y prudencia financiera a las que están sujetas las cooperativas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros: así como la utilización del Catálogo Único de Cuentas y la remisión de la misma información que exige el órgano de control.
- 2.3 Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso pueden utilizar los recursos provenientes de donaciones o de créditos recibidos por organismos internacionales para otorgar créditos de liquidez a un plazo máximo de un año.
- 2.4 Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso no podrán recibir captaciones del público en general, bajo ninguna modalidad; así como el otorgamiento de créditos; y, tampoco podrán brindar a su asociadas, servicios de consultoría, auditoría o cualquier otro tipo de servicio que representen conflictos de intereses.
- 2.5 El plazo mínimo de las captaciones efectuadas por sus asociadas, deberá ser de un día.

**ARTICULO 3.-** Los créditos de liquidez que las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso otorguen a sus socias deberán ser de corto plazo y no podrán exceder de diez (10) veces el capital social de la asociada.

**ARTICULO 4.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso deberán cumplir con todas las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en las normas aprobadas por la Junta Bancaria, constantes en esta codificación, especialmente en lo relacionado con el nivel de patrimonio técnico, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, riesgos de liquidez y mercado.

**ARTICULO 5.-** Los créditos otorgados a sus asociadas se concederán con tasas de interés y comisiones similares a las que rigen en el mercado para el tipo de operación que se trate.

**ARTICULO 6.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso tendrán las siguientes obligaciones:

- 6.1 Exhibir y conservar en un lugar público y visible el certificado de autorización concedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 6.2 Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables constantes en el Catálogo Único de Cuentas y en esta codificación. t
- 6.3 Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 80 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 6.4 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 6.5 Imprimir su estatuto, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y distribuirlo entre sus asociadas.
- 6.6 Cumplir estrictamente con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.
- 6.7 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno.
- 6.8 Remitir los balances diarios y mensuales, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y plazos que ésta determine.
- 6.9 Remitir copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de socios, en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 31 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- 6.10 Remitir la nómina de los socios.
- 6.11 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para efectos de su calificación, las designaciones de los miembros de los consejos de administración y vigilancia y los nombramientos de representantes legales y auditores, interno y externo y de la firma calificadora de riesgos, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación.
- 6.12 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Decreto Ejecutivo No. 2132 y demás normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 7.-** En caso de incumplimiento de las resoluciones de la Junta Bancaria, las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y demás normas aplicables, en particular con las referidas a los niveles de patrimonio técnico requerido, el Superintendente de Bancos y Seguros obligatoriamente someterá a las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso a un programa de regularización.

**ARTICULO 8.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso se liquidarán por las causales previstas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

#### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO L-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria."

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

16 de diciembre del 2002.

**No. JB-2002-505**

#### **LA JUNTA BANCARIA**

##### **Considerando:**

Que el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; consta el Capítulo XXI "Normas para el funcionamiento y operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso";

Que mediante Resolución No. SBS-2002-0531 de 17 de julio del 2002, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificó a la Caja Central Cooperativa "Financoop" para que se sujete a la supervisión y control del organismo de control;

Que es necesario que la Caja Central Cooperativa "Financoop" se adecúe a las disposiciones constantes en el citado Capítulo XXI "Normas para el funcionamiento y operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso";

Que de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, le corresponde a la Junta Bancaria pronunciarse sobre el establecimiento de instituciones financieras; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

##### **Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Previo al inicio de operaciones de la Caja Central Cooperativa "Financoop", ésta deberá reformar sus estatutos y cumplir con todas las disposiciones del Capítulo XXI "Normas para el funcionamiento y operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de segundo piso", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con excepción del requerimiento de capital, en el plazo máximo de 90 días a, partir del 1 de enero del 2003.

**ARTICULO 2.-** El déficit de capital pagado mínimo previsto en el primer inciso del artículo 3 de la Sección I "Constitución y capital", del citado Capítulo XXI, que registrare la Caja Central Cooperativa "Financoop", deberá ser cubierto hasta el 31 de diciembre del año 2003, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Hasta el 31 de marzo del 2003, la deficiencia del capital pagado mínimo requerido deberá ser cubierta en un 25%.
2. Hasta el 30 de junio del 2003, la deficiencia del capital pagado mínimo requerido deberá ser cubierta en un 50%.
3. Hasta el 30 de septiembre del 2003, la deficiencia del capital pagado mínimo requerido deberá ser cubierta en un 75%.
4. Al 31 de diciembre del año 2003, la deficiencia deberá estar cubierta en su totalidad.

De no cumplirse con las metas de aproximación señaladas en los numerales anteriores, le será retirado el certificado de autorización, y se dará inicio al proceso de liquidación forzosa.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**No. SBS-2002-0926**

**Miguel Dávila Castillo**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguros y su reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria;

Que el artículo 257 de la Ley de Seguridad Social establece que las entidades depositarias del ahorro previsional deberán asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del 10% del volumen de fondos que administren, que deben estar colocados en activos específicos;

Que el artículo 258 de la Ley de Seguridad Social establece las inhabilidades para la designación de representantes legales o apoderados, las prohibiciones para la constitución de las entidades depositarias del ahorro previsional y dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros normará en forma complementaria dicho artículo;

Que el artículo 263 de la Ley de Seguridad Social contempla la existencia de una garantía de rentabilidad mínima que será determinada en base de las cuentas patrimoniales de las entidades depositarias del ahorro previsional; y, de un fondo de fluctuación de rentabilidad, que será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social ", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**CAPITULO II.- NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS DEL AHORRO PREVISIONAL (EDAP's)**

**SECCIÓN I.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 1.-** La junta general de accionistas, es el órgano supremo de la entidad y tiene las atribuciones y deberes que señale la ley y el estatuto social.

**ARTICULO 2.-** La administración de una entidad depositaria del ahorro previsional estará a cargo del Directorio, el cual ejercerá sus deberes y atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias; y, deberán contar con un auditor interno y externo.

**ARTICULO 3.-** Para la designación de los vocales del Directorio, representantes legales o apoderados, gerentes y auditor interno de una entidad depositaria del ahorro previsional, así como cualquier cambio que se haga en dichas dignidades, se estará a lo dispuesto en este capítulo y más normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 4.-** El Directorio de una entidad depositaria del ahorro previsional estará integrado siempre por un número impar no menor de cinco ni mayor de nueve vocales principales, elegidos por la junta general de accionistas, la que también designará igual número de vocales suplentes por igual período, el mismo que estará señalado en los estatutos sociales.

**ARTICULO 5.-** Podrán ser miembros del Directorio, representante legal o apoderado de una entidad depositaria del ahorro previsional, cualquier persona natural, mayor de edad, profesional, que tenga capacidad suficiente de acuerdo con la ley y que no incurra en ninguna de las inhabilidades señaladas en esta sección.

**ARTICULO 6.-** No podrán ser miembros del Directorio, representantes legales o apoderados de una entidad depositaria del ahorro previsional, quienes:

- 6.1 Se encuentren incurso en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 258 de la Ley de Seguridad Social.
- 6.2 Hubiesen sido demandados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.
- 6.3 Hayan sido sentenciados penalmente y mientras esté pendiente el cumplimiento de la pena.
- 6.4 Hayan sido sancionados por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- 6.5 Hayan estado en funciones en calidad de miembros del Directorio o del organismo que haga sus veces o como representante legal o apoderado general de entidades, al momento de ser sometidas a procedimientos de saneamiento en la Agencia de Garantía de Depósitos; o, a liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 6.6 Estén inhabilitados para abrir cuentas corrientes.
- 6.7 Registren cheques protestados pendientes de justificar.
- 6.8 Tengan vinculación por propiedad o administración con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía

- de la Policía Nacional, otras entidades depositarias del ahorro previsional, entidades del sistema de seguro privado e instituciones del sistema financiero y sus respectivas off-shore.
- 6.9 Estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- 6.10 Sean funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de entidades del sistema nacional de seguridad social.
- 6.11 Estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguro privado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y en las entidades depositarias del ahorro previsional.
- 6.12 Registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore.
- 6.13 Hayan sido -destituidos de sus cargos por un organismo de control del Estado.

**ARTICULO 7.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional comunicarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros la designación de los vocales del Directorio, representantes legales o apoderados y miembros del Comité de Inversiones en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación.

Previo a la posesión de los vocales del Directorio, representantes legales o apoderados y miembros del Comité de Inversiones, éstos deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración ante Notario que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que no se encuentren incursos en las inhabilidades señaladas en el artículo 6 de esta sección.

**ARTICULO 8.-** El Superintendente puede disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la destitución inmediata de los aludidos funcionarios, en los casos previstos en este capítulo.

**ARTICULO 9.-** Los vocales del Directorio serán civil y penalmente responsables por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes. Sus decisiones deberán constar en un libro de actas debidamente firmadas.

**ARTICULO 10.-** Son atribuciones y deberes del Directorio sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

- 10.1 Definir la política financiera y de inversiones de la entidad y controlar su ejecución a través del Comité de Inversiones.
- 10.2 Definir las demás políticas para el adecuado funcionamiento de la entidad depositaria del ahorro previsional.

- 10.3 Conocer y aprobar los informes presentados por el Comité de Inversiones.
- 10.4 Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros de la entidad depositaria del ahorro previsional, de los fondos previsionales y sobre el informe de auditoría interna, misma que deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión donde se trate este asunto.
- 10.5 Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la entidad.
- 10.6 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Ley de Seguridad Social, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la junta general, del Directorio y del Comité de Inversiones.

El o los miembros del Directorio que inobservaren lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la entidad depositada del ahorro previsional que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del Directorio, únicamente con voz informativa.

**ARTICULO 11.-** Los funcionarios señalados en el artículo 7 de esta sección, serán evaluados en su gestión por esta Superintendencia de conformidad con las normas que expida.

**ARTICULO 12.-** El Superintendente podrá sancionar administrativa y pecuniariamente a los representantes legales o apoderados, vocales del Directorio, miembros del Comité de Inversiones y auditores sobre la base de lo previsto en las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

## **SECCIÓN II.- DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 1.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional tendrán derecho a:

- 1.1 Recibir del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la totalidad de las aportaciones personales y patronales, obligatorias y voluntarias de los afiliados en los términos que señala la Ley de Seguridad Social.
- 1.2 Ofrecer a los afiliados servicios complementarios previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 1.3 Cobrar la comisión por la administración de los fondos previsionales que haya sido autorizado a administrar en la manera como sea dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 1.4 Otros que determina la Ley de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos y Seguros.



**ARTICULO 2.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán:

- |  |  |
|--|--|
| <p><b>2.1</b> Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.2</b> Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra respondiendo en última instancia, hasta con su patrimonio, de acuerdo con la ley, por los perjuicios que le cause al fondo el incumplimiento de esta obligación.</p> <p><b>2.3</b> Realizar su mejor esfuerzo aplicando todo su conocimiento y capacidad en la administración de los recursos que conforman los fondos administrados.</p> <p><b>2.4</b> Llevar su contabilidad y la de los fondos que administre en forma separada, para lo cual observarán las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta codificación.</p> <p><b>2.5</b> Conservar por lo menos durante seis (6) años de manera ordenada y actualizada toda la información relativa a las operaciones realizadas con los recursos de los fondos administrados y los propios.</p> <p><b>2.6</b> Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los afiliados por ahorro individual obligatorio, por ahorros voluntarios y/o por el fondo de reserva, de conformidad con la Ley de Seguridad Social.</p> <p><b>2.7</b> Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos de los fondos que administra, las cuales deberán ser abiertas identificando el fondo al que pertenezca la cuenta respectiva.</p> <p><b>2.8</b> Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites que para el efecto disponga la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>2.9</b> Cobrar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados.</p> <p><b>2.10</b> Abonar los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.11</b> Garantizar a los afiliados al régimen de ahorro individual obligatorio con su propio patrimonio la rentabilidad mínima de acuerdo con la ley y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través del fondo de fluctuación de rentabilidad.</p> <p><b>2.12</b> Otorgar préstamos conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social.</p> <p><b>2.13</b> Individualizar las aportaciones de las pensiones, así como los rendimientos derivados de las inversiones de las mismas.</p> | <p><b>2.14</b> Entregar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social.</p> <p><b>2.15</b> Entregar los fondos acumulados de la cuenta de ahorro individual obligatorio para los casos previstos en la Ley de Seguridad Social.</p> <p><b>2.16</b> Contratar las pólizas de seguro para los casos determinados en la Ley de Seguridad Social.</p> <p><b>2.17</b> Enviar trimestralmente al domicilio que señalen los afiliados, sus estados de cuenta, en la forma como lo determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.18</b> Establecer servicios de información y atención al público dentro de un horario que será autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.19</b> Asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del diez por ciento (10%) del volumen de fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos. La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará este tipo de inversiones.</p> <p><b>2.20</b> Abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés con sus accionistas, administradores, afiliados y los fondos administrados.</p> <p><b>2.21</b> Rendir cuentas a la Superintendencia de Bancos y Seguros por sus actuaciones y omisiones en la forma y tiempo que ésta estime conveniente.</p> <p><b>2.22</b> Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.23</b> Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.24</b> Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico.</p> <p><b>2.25</b> Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> <p><b>2.26</b> Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno.</p> <p><b>2.27</b> Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones los vocales del Directorio, representantes legales o apoderados y miembros del Comité de Inversiones, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el período para el cual fue elegido.</p> <p><b>2.28</b> Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.</p> |
|--|--|

**ARTICULO 3.-** Las siguientes serán actividades no permitidas para las entidades depositarias del ahorro previsional:

- 3.1 No podrán realizar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a ellas por propiedad o administración, de conformidad con las normas que la Superintendencia de Bancos y Seguros expida para el efecto.
- 3.2 No podrán efectuar las inversiones señaladas en el artículo 267 de la Ley de Seguridad Social.
- 3.3 En ningún caso podrán realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos que administre.
- 3.4 No podrán actuar como intermediarios en la negociación de valores de fondos ajenos a los que estas entidades administran.
- 3.5 No podrán realizar operaciones entre los fondos que administren.
- 3.6 No podrán conceder créditos con los recursos de los fondos de pensiones que administren.
- 3.7 Deberán abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal. La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará mediante normativa los casos que impliquen competencia desleal.

**ARTICULO 4.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional están autorizadas a realizar las siguientes operaciones, en adición a las necesarias para el giro de su negocio:

- 4.1 Inversiones con los recursos de los fondos que administren.
- 4.2 Inversiones de los recursos propios.
- 4.3 Crédito a los afiliados de acuerdo con la Ley de Seguridad Social.

### **SECCIÓN III.- DE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD**

**ARTICULO 1.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional están obligadas a dar las facilidades a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que pueda acceder sin restricción alguna a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones.

**ARTICULO 2.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la periodicidad y formato que ésta determine, al menos la siguiente información:

- 2.1 Los estados financieros de la entidad y de los fondos que administran, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros debidamente suscritos por el representante legal y el contador general.

- 2.2 La relacionada con sus inversiones y las que efectúan con los recursos de los fondos que administran.
- 2.3 La rentabilidad alcanzada en el período o la diferencia que la entidad depositaria del ahorro previsional debe aportar al fondo para alcanzar la rentabilidad mínima con su debido soporte.
- 2.4 El saldo de los fondos administrados al cierre mensual, al igual que el saldo del valor patrimonial constituido en la forma que trata el artículo 257 de la Ley de Seguridad Social de acuerdo a las normas de esta Superintendencia.
- 2.5 Las demás que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros para cumplir con sus atribuciones de supervisión y control.

La información contenida en los numerales 2.1 y 2.2 estará a disposición permanente de los accionistas de las entidades depositarias del ahorro previsional y sus clientes.

Las entidades depositarias del ahorro previsional publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia.

La publicación correspondiente a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen.

**ARTICULO 3.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos, por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Para ello podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 4.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional deberán constituir y administrar una cuenta dentro de su patrimonio que se componga de por lo menos el uno por ciento (1%) de los fondos administrados. Este fondo será normado por la Superintendencia de Bancos y Seguros teniendo en cuenta la rentabilidad mínima que deben cumplir las entidades depositarias del ahorro previsional.

**ARTICULO 5.-** La información que las entidades depositarias del ahorro previsional pongan en conocimiento de sus clientes, de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del público en general, deberá elaborarse de conformidad con las instrucciones que este organismo de control imparta.

**ARTICULO 6.-** Las entidades depositarias del ahorro previsional sólo podrán realizar publicidad una vez que hayan sido adjudicadas para la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva en la licitación por parte de la Comisión Técnica de Inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberán proporcionar al público la información mínima, conforme a las normas generales que fije la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 7.-** La venta de servicios de las entidades depositarias del ahorro previsional puede efectuarse a través de agentes de venta exclusivos con respecto a éstas, contratados bajo cualesquiera de las modalidades permitidas por la ley y de acuerdo a la normativa que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto.

#### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 1.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros."

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

18 de diciembre del 2002.

**No. SBS-2002-0927**

**Miguel Dávila Castillo**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

#### **Considerando:**

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, determina que el sistema nacional de seguridad social está integrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta;

Que la administración del seguro de cesantía del ISSPOL, está a cargo del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y por lo tanto pertenece al sistema nacional de seguridad social;

Que el inciso primero del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el inciso tercero del citado artículo 306, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el artículo 222 de la Constitución Política de la República, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que es necesario regular el marco de control y supervisión para el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN);

Que las leyes constitutivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN), así como sus reglamentos internos se hallan en plena vigencia y deben ser aplicados en todo aquello que no se oponga a la Ley de Seguridad Social;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo III "De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**"CAPITULO IV.- NORMAS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA), DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL) Y DEL SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL**

#### **SECCIÓN I.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO**

**ARTICULO 1.-** Para información de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las instituciones controladas remitirán los nombres y la hoja de vida de las personas integrantes del nivel de dirección ejecutiva del Instituto de Seguridad Social de las

Fuerzas Armadas (ISSFA) y su comisión de inversiones; de los Directores del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y su comisión de inversiones; y, de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía. Esta información deberá ser actualizada de oficio cada vez que ocurran nuevos nombramientos.

**ARTICULO 2.-** Adicionalmente, las autoridades mencionadas en el artículo anterior deberán presentar ante el organismo de control la documentación que demuestre lo siguiente:

- 2.1 No estar en mora directa o indirectamente de sus obligaciones en las instituciones del sistema financiero nacional, sus off-shore o las empresas de seguros.
- 2.2 No ser deudor moroso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.
- 2.3 No ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.
- 2.4 No registrar créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una institución del sistema financiero o sus off-shore.
- 2.5 No ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
- 2.6 No registrar cheques protestados pendientes de justificar.
- 2.7 No haber sido sancionado durante los 3 últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución Política de la República.
- 2.8 No haber sido llamado a juicio plenario por cometimiento de delitos, salvo el caso de sentencia absolutoria.
- 2.9 No haber sido sancionado por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- 2.10 No encontrarse inhabilitados para ejercer el comercio.

**ARTICULO 3.-** Lo señalado en el artículo anterior se presentará ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la siguiente manera:

- 3.1 Las prohibiciones señaladas en los numerales 2.1, 2.4, 2.5 y 2.6 serán verificadas directamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición del interesado.
- 3.2 Las prohibiciones de los numerales 2.2 y 2.3, se comprobarán mediante certificados otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

(ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente.

- 3.3 Las prohibiciones de los numerales 2.7, 2.8 y 2.10, se verificarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público
- 3.4 La prohibición del numeral 2.9, se probará mediante un certificado emitido por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá confirmar la veracidad de las declaraciones juramentadas a través de certificaciones a la Corte Suprema de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

**ARTICULO 4.-** En caso de que exista algún incumplimiento, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará sobre el particular al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), al Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o a la Asamblea General del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, respectivamente, para que adopten las medidas que sean del caso.

## SECCIÓN II.- OBLIGACIONES E INFORMACIÓN FINANCIERA

**ARTICULO 1.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional están obligados a dar las facilidades al Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, a fin de que puedan acceder, sin restricción alguna, a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones.

**ARTICULO 2.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

- 2.1 Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables constantes en el Catálogo de Cuentas y las normas aplicables de esta Codificación.
- 2.2 Remitir los estados financieros, informes y otros reportes requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la forma y plazos que ésta determine, debidamente suscritos por el contador general y por el representante legal.
- 2.3 Remitir, una vez al año, en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, una copia del presupuesto anual, el cual debe incluir el presupuesto de inversiones.
- 2.4 Remitir los balances actuariales en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores a su aprobación, por lo menos una vez cada tres años.
- 2.5 Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, por lo menos seis (6) años de conformidad con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

- 2.6 Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 2.7 Cumplir estrictamente con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas
- 2.8 Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno.
- 2.9 Comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las designaciones del nivel de dirección superior, ejecutiva y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); de los miembros del Consejo Superior, de los Directores y de la comisión de inversiones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); y, de los miembros de la asamblea general y de la Junta Directiva y de la Comisión de Inversiones del Servicio de Cesantía de la Policía, en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación, indicando la autoridad nominadora y el período para el cual fue elegido.
- 2.10 Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 3.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez al año, una copia de los informes de auditoría interna y/o externa realizados a los estados financieros

**ARTICULO 4.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en forma mensual, una copia del informe que presente el área responsable de realizar las inversiones con los resultados de las mismas, una vez conocidos y aprobados por los niveles directivos de cada entidad controlada.

**ARTICULO 5.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información de las inversiones realizadas, con la frecuencia y en el formato que ésta determine.

**ARTICULO 6.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo menos una vez cada semestre, una copia del balance de ejecución presupuestaria, debidamente suscrito por el funcionario responsable y el representante legal de la entidad.

**ARTICULO 7.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada trimestre, a través de la Orden General, la situación económica y financiera de cada uno de los seguros que administran, copia de dicha publicación será remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

### **SECCIÓN III.- INFORMACIÓN SOBRE BENEFICIOS SOCIALES**

**ARTICULO 1.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, información sobre prestaciones y beneficios que hubieren otorgado.

**ARTICULO 2.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deben presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la frecuencia y en el formato que ésta determine, un listado de las solicitudes de concesión de prestaciones que fueron negadas y su causa.

**ARTICULO 3.-** Por lo menos una vez cada tres meses, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional enviarán un reporte financiero y estadístico de las prestaciones y de los servicios sociales que brindan a sus afiliados.

**ARTICULO 4.-** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional comunicarán a sus afiliados, por lo menos una vez cada tres meses, los índices que demuestren la oportunidad y eficacia en el otorgamiento de prestaciones y servicios sociales, de acuerdo con los parámetros que señale la Superintendencia de Bancos y Seguros.

### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las copias certificadas de informes o reportes relacionados con información financiera o con prestaciones y servicios sociales otorgados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones estarán sujetas a lo previsto en el Código Penal.

Las copias de la información que remitan las instituciones controladas a la Superintendencia, certificadas en la forma que ésta determine, servirán de medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal.

**ARTICULO 2.-** La información que remita el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) o el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional a la

Superintendencia de Bancos y Seguros deberá ser suministrada de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta y será manejada con la reserva que ésta amerite.

**ARTICULO 3.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

#### **SECCIÓN V.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El reporte estadístico y los índices que demuestren oportunidad y eficacia en el otorgamiento de prestaciones y servicios sociales contemplados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Sección III "Información sobre beneficios sociales", de este capítulo, se remitirá a partir del septiembre del 2003."

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de diciembre del 2002.

### **LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN BOLÍVAR**

#### **Considerando:**

Que la Municipalidad dentro de sus facultades ha realizado los estudios para la revalorización de los predios rurales;

Que la dinámica del mercadeo de las tierras del sector rural, ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas, de acuerdo al medio y a la realidad existente;

Que la Ilustre Municipalidad de Bolívar, en uso de sus atribuciones, en sesión del 28 de enero del 2002, resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que la Ilustre Municipalidad de Bolívar suscribió un convenio con la DINAC, en el cual se nos transfirió la administración, mantenimiento y actualización de los catastros del impuesto predial rústico, y que se ha venido operando con los avalúos emitidos por dicha entidad, bajo las normas y criterios de la misma;

Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9 literal k) indica que los municipios por el proceso de descentralización, tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, numeral segundo; en los numerales 1, 5, 23 y 49 del artículo 64, artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal, y,

Que mediante oficio 01343 SJM-2002 de fecha 6 de agosto del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría General Jurídica, otorga el dictamen favorable al proyecto de "Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales en el cantón Bolívar",

#### **Expide:**

#### **La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Bolívar.**

**Art. 1. Objeto del impuesto.-** Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana, en concordancia con la Ordenanza de delimitación urbana.

**Art. 2. Impuestos que gravan a los predios rurales.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
  - a. 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R.O. No. 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
  - b. Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
  - c. Cuerpo de Bomberos, 1.5 por mil (R.O. 815 de 19 de abril de 1979); y,
  - d. Centro de Salud Pecuaria 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143, 18 de febrero de 1961, impuesto adicional al predial rústico para centros de salud pecuaria.

**Art. 3. Sujeto activo.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Bolívar.

**Art. 4. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

**Art. 5. De los avalúos.-** En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de Bolívar efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizados los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales en los casos determinados por la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 6. Valor comercial.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913 R.O. 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico.

**Art. 7. Determinación de la base imponible.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 8. Del impuesto.-** Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley de Régimen Municipal. Con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y disponer su cobro.

**Art. 9. Deducciones, rebajas y exoneraciones.-** Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

**Art. 10. Expresión monetaria.-** Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

**Art. 11. Época de pago.-** Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes observarán los intereses y recargos previstos en la ley.

**Art. 12. Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos. públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 13. Liquidación de los créditos.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 14. Imputación de pagos parciales.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 15. Reclamos y recursos.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

**Art. 16. Sanciones tributarias.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

**Art. 17. Certificación de avalúos.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 18. Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Bolívar, a los 22 días del mes de abril del año 2002.

f.) Dr. Guillermo Néjer, Vicealcalde, Municipio de Bolívar.

f.) Dr. Santiago Fierro, Procurador Síndico Municipal.

RAZÓN- Armando Alvarez, Secretario del Concejo Cantonal de Bolívar, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a cabo el 3 y 19 de abril del año 2002.

f.) Armando Alvarez, Secretario del Concejo Municipal de Bolívar.

En Bolívar a 22 de abril del año 2002, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Bolívar, la **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Bolívar**, para su trámite respectivo.

f.) Dr. Guillermo Néjer, Vicealcalde, Municipalidad de Bolívar.

f.) Armando Alvarez, Secretario del Concejo Municipal de Bolívar.

En Bolívar a 22 de abril del año 2002, habiéndose recibido tres ejemplares de la **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Bolívar**, suscrito por el señor Vicealcalde y Secretario del Concejo Municipal de Bolívar, sanciono, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

f.) Jorge Ángulo Dávila, Alcalde, Ilustre Municipalidad de Bolívar.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URUCQUI

##### Considerando:

Que existe la sanción favorable emitida por el Ministerio de Gobierno, a través de la Gobernación de Imbabura, según oficio No. 1436-GI-2002 de fecha 5 de diciembre del 2002;

Que las municipalidades ecuatorianas y por lo tanto el Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Urucuí, en la actualidad cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus circunscripciones territoriales, abarcando aspectos sociales, deportivos, agropecuarios, educativos, culturales, de salud, entre otros, con el fin de buscar el bienestar de sus habitantes;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 228, reconoce como gobiernos seccionales autónomos, a los consejos provinciales, municipales, juntas parroquiales y organismos que determine la ley;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objetivo de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central, a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y que llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de cada institución municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos, sociales y los demás permitidos por las leyes; y,

En ejercicio de las facultades y amparado en lo que disponen los Arts. 17, 26 y 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La Ordenanza que cambia la denominación de Junta Parroquial de Cahuasquí por la de Gobierno Parroquial de Cahuasquí.**

Art. 1.- Cambiése la denominación de Junta Parroquial de Cahuasquí, por la de Gobierno Parroquial de Cahuasquí.

Art. 2.- El presente cambio de denominación se hará saber a todas las entidades públicas como privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Urucuí, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) Dra. Silvia Guerrón Q., Secretaria General.

Certificado de discusión- CERTIFICO: Que la Ordenanza que cambia la denominación de Junta Parroquial de Cahuasquí por la de Gobierno Parroquial de Cahuasquí, fue discutida y aprobada por el H. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Urucuí, en las sesiones ordinarias realizadas los días jueves 17 de octubre y jueves 7 de noviembre del año dos mil dos.

f.) Dra. Silvia Guerrón Quintana, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE URUCQUI.-Urucuí, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos, a las 10:00 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sancionó favorablemente la presente ordenanza para que entre en vigencia, a partir de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y promulgación en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Licenciado César A. Cruz P., Alcalde (E) del cantón Urucuí.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el licenciado César A. Cruz P., Alcalde (E) del Gobierno Municipal de San Miguel de Urucuí, el día ocho de noviembre del año dos mil dos.

CERTIFICO.

f.) Dra. Silvia Guerrón Quintana, Secretaria General.